

**XV JORNADAS DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS UNNE**

**Compilación:**  
Alba Esther de Bianchetti

2019  
Corrientes - Argentina

**XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de**

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019  
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;  
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-  
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.  
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.  
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[mogliabros@hotmail.com](mailto:mogliabros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Octubre de 2019

## IMPACTO DE LA LEY 27364 PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA EL EGRESO DE JÓVENES SIN CUIDADOS PARENTALES AL RÉGIMEN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Belmonte, Arturo F.

*arfabel@hotmail.com.ar*

### Resumen

Ley 27364 Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes Sin Cuidados Parentales consagra en su art. 2 que los adolescentes incluidos en el programa que dicha ley crea adquieren la mayoría de edad de manera anticipada a los 16, o 17 años de edad, esto significa un cambio en el régimen de la capacidad jurídica con las consiguientes implicancias que ello acarrearía.

**Palabras claves:** Adolescentes, Mayoría De Edad, Anticipada.

### Introducción:

Esta comunicación tiene como objetivo poner a consideración la ley 27364 Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes Sin Cuidados Parentales, la cual parece haber generado una modificación al sistema de la Capacidad Jurídica en su art. 2.-

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina el cual entro en vigencia el 1 de agosto del año 2015, introdujo importantes reformas en vastos institutos jurídicos, uno de ellos fue el régimen de la capacidad jurídica.-

Esto se debió especialmente al cambio de paradigma en relación a los menores de edad, los llamados niños, niñas, y adolescentes, los cuales pasaron de ser objeto de derechos para convertirse en sujetos de derechos. Esto responde en gran medida al fenómeno de la Constitucionalización del Derecho Civil.-

Podría decirse que el puntapié inicial a este cambio de paradigma tiene como hito fundacional a la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1989, posteriormente ratificada por el Estado Argentino, así las cosas, este tratado junto con otros adquirieron jerarquía Constitucional con la reforma de 1994 más específicamente con su inclusión en el art. 75 inc.22, posteriormente en el año 2005 se sancionó la Ley 26.061 Ley De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes, que funciona como una bajada a nivel nacional de varios institutos del pacto antes referenciado.

La ley 26.061 art. 3 en su punto “d” nos presenta la idea del sistema de la capacidad progresiva a saber: ARTICULO 3° — INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;(…)-

Finalmente nuestro Código Civil y Comercial recepta ampliamente todos estos preceptos del cual surge nuestro actual sistema de capacidad jurídica.-

Se mantiene la división tradicional entre Capacidad de Derecho y de Capacidad de Ejercicio arts. 22 y 23, en el art. 24 nos presenta a las personas incapaces de ejercicio, aquellas que ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, en el inc. b refiere a: la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo, una clara referencia a la capacidad de tipo progresiva en su faz pasiva, en el art. 25 nos encontramos con la clasificación de menores de edad compuesta por los niños/ as cuya franja etaria es de 0 a 12 años y con los adolescentes de 13 a 17 años,

finalmente por oposición son mayores de edad las personas humana que ha alcanzado la edad de 18 años. El art. 26 establece el modo en el cual ejercen sus derechos los menores de edad a saber: **ARTICULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad.** La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.-

El concepto de capacidad progresiva implica reconocer aptitudes o competencias en el niño teniendo en consideración su edad, sus características psicofísicas, su madurez y su desarrollo, permitiéndole de acuerdo a estas ejercer por sí algunos derechos. Disminuye en esa misma medida la sustitución de la voluntad del menor de edad por parte de sus representantes legales. Esta idea no era ajena al sistema de reglas imperante antes del CCCN. Por el contrario, la ley 26.529 que regulo los derechos de los pacientes reconocía el derecho de los niños, niñas y adolescentes a intervenir en los términos de la ley 26.061 en decisiones concernientes a su salud. (Bueres, 2014,p. 83)

Corresponde advertir que al momento de redacción del Proyecto de Reforma, la autonomía progresiva no era un concepto ajeno al derecho interno argentino; por el contrario, ya la ley 26.061 había incorporado expresamente esta noción, elevándola al rango de componente descriptivo de la noción de interés superior del niño y estableciendo que, a los fines de su satisfacción, debe respetarse "... su condición de sujeto de derecho (...) edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales" (art. 3º de la ley 26.061). En segundo lugar, y en relación a quien carezca de la edad y madurez suficiente para el ejercicio del acto, el régimen de representación viene dado por los padres en ejercicio de la responsabilidad parental y, supletoriamente, por la figura del tutor (art. 101, inc. b). (Herrera, 2015, p.63)

Finalmente el art. 27 regula el instituto de la emancipación por matrimonio, mecanismo mediante el cual se logra una mejora de la capacidad de ejerció en el caso de personas menores de edad que contraigan nupcias, digo mejora pues aún existen actos que le estarán vedados hasta que alcancen la mayoría de edad.-

Hasta aquí hemos transitado la evolución del régimen de la Capacidad Jurídica más específicamente con relación a los menores de edad, nótese que si bien el sistema de capacidad de ejercicio progresivo dota a los menores de edad con un abanico amplio de actos que pueden llevar adelante sin la injerencia de sus representantes legales y en algunos casos hasta en contra de estos no gozan de plena capacidad de ejercicio, esta solo llega, cuando se produce la modificación de su situación de estado al adquirir la mayoría de edad conforme el art 25 y siempre y cuando no se encuentren entre los alcanzados por el inc. c del art. 24.-

El art 33de la ley 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes nos presenta lo que se conoce como medidas de protección excepcional, el mismo reza: **ARTICULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES.** Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen. Además el Decreto 415/2006 reglamentación de la Ley N° 26.061 establece en el art. 39 del Anexo I como límite para el alojamiento del niño/a y Adolescentes en dispositivos de cuidado estatales conocidos generalmente como Hogares, un plazo de 90 días prorrogables por 90 días más es decir el plazo máximo es

de 180 días, momento en el cual se deberá optar por la finalización de la medida y la restitución del Niñas, Niños y Adolescentes a su centro de vida si se superaron las circunstancias que habilitaron a la adopción de la medida o bien el juez deberá declarar la situación del estado de adoptabilidad de los mismos.-

En la práctica se evidencia un grupo de Niñas, Niños y Adolescentes que por motivos diversos no llegan a ser adoptados, por diversos motivos, como ejemplo incluso haciendo uso de su derecho a ser oído y a no consentir su adopción inc. f del art. 595 del CCyCN, a fin de paliar esta situación se sancionó en el año 2017 la Ley N° 27.364 Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes Sin Cuidados Parentales, en adelante P.A.E. la misma tiene como norte el fortalecimiento de la autonomía progresiva de los adolescentes sin cuidados parentales a saber: ARTÍCULO 2°- Concepto. Ámbito de aplicación personal. La presente ley será de aplicación para las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales desde los trece (13) años hasta los veintiún (21) años de edad. Se entiende por adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales aquellas/os que se hallen separadas/os de su familia de origen, nuclear y/o extensa o de sus referentes afectivos y/o comunitarios y residan en dispositivos de cuidado formal en virtud de una medida de protección de derechos dictada de conformidad con los artículos 33 y siguientes de la ley 26.061 o de la normativa aplicable en el ámbito local. Las/los adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad incluidos en el presente programa adquieren la mayoría de edad de manera anticipada. Las/los adolescentes entre trece (13) y dieciséis (16) años de edad incluidos en el presente programa que no tengan representante legal deberán solicitar su designación. Los representantes legales designados ejercen todos los actos que permite el Código Civil y Comercial para la figura del tutor y las limitaciones allí establecidas de conformidad con el principio de autonomía progresiva y el correspondiente ejercicio de derechos en forma personal.-

La lectura de este artículo nos pone ante una disyuntiva pues parece modificar en gran medida el régimen de la capacidad jurídica de los adolescentes, al establecer que los adolescentes incluidos en el P.A.E. adquieren la mayoría de edad de manera anticipada, es decir por un lado el CCyCN establece que se es mayor de edad al cumplir los 18 años de edad, pero esta regla no se aplicaría en este caso pues serían mayores de edad los adolescentes de 16, y 17 años. ¿Es necesario modificar el CCyCN? a fin de armonizar ambas leyes; ¿Estamos ante un tipo especial de emancipación? Estas son dudas que surgen tratemos de encontrar alguna tipo de respuesta en el decreto reglamentario, tal vez el legislador fue más claro allí Decreto 1050/2018 en su anexo: ARTÍCULO 2°.- La Ley que se reglamenta, se aplica a aquellas/os adolescentes... Las/los adolescentes entre DIECISEIS (16) y DIECIOCHO (18) años de edad incluidos en el Programa adquieren la mayoría de edad de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 2, Título I, Libro I del Código Civil y Comercial de la Nación. Nuevamente se hace referencia a que los adolescentes de 16, y 17 años adquieren la mayoría de edad, para luego hacer mención a todo el régimen de la capacidad jurídica, pues bien una interpretación armónica me permite inferir que debido a las particularidades de la situación en la que se encuentran estos jóvenes por que esperar a que cumplan 18 años de edad a fin de que gocen del pleno ejercicio de sus derechos.-

## **Materiales y método**

El problema enunciado fue estudiado a través de búsqueda y análisis bibliográficos, como así también el análisis de diferentes leyes en especial la ley 26061, 27364, y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, utilizando además el método inductivo deductivo.-

## **Resultados y discusión**

Se partió de lo general a lo particular iniciamos el análisis con el hito fundacional del cambio de paradigma en materia de capacidad jurídica de los menores la Convención Sobre los Derechos del Niño, luego hablamos de la Constitucionalización de la misma por medio de la reforma del año 1994 y su inclusión en el art.75 inc.22, posteriormente llegó la sanción de la ley 26061 Ley De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescente, finalmente me ocupe del régimen de la capacidad jurídica conforme lo regula nuestro Código Civil y Comercial de la Nación el cual recepto todos estos antecedentes.-

Así se pudo establecer, que el sistema actual de capacidades progresiva de los niños/ as y adolescentes, tienen en vista dos factores determinantes la edad y el grado de madurez a fin de habilitar el ejercicio sin necesidad de recurrir a representantes legales determinados derechos.-

Que a pesar del gran avance experimentado por los menores de edad bajo este nuevo paradigma de capacidad progresiva los mismos no gozan de plena capacidad de ejercicio hasta el cambio de su situación jurídica al cumplir los 18 años de edad y ser considerados mayores de edad para el ordenamiento jurídico.-

Que así llego al análisis de la ley 27364 Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes Sin Cuidados Parentales, la cual juega en forma armoniosa con la ley 26061, pero parece no encajar con el régimen de la capacidad jurídica establecido por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, pues en su art. 2 parr. 3° anticipa la adquisición de la mayoría de edad para aquellos adolescentes insertos en este programa a la edad de 16 o de 17 años, el decreto reglamentario 1050/2018 en igual sentido.-

### **Conclusión**

En síntesis el art. art. 2 parr. 3° de la ley 27364 ha producido una modificación al sistema de la capacidad jurídica de las personas menores de edad pues adelanta la adquisición de la mayoría de edad para aquellos adolescentes incluidos en este programa a los 17 e inclusive 16 años de edad, con todas las consecuencias jurídicas que ello podría desencadenar.-

Que siendo el espíritu de la ley dotar de autonomía a los adolescentes insertos en este programa es dable que el legislador de manera excepcional adelante la adquisición de la mayoría de edad.-

Que el Código Civil y Comercial de la Nación en el Capítulo 2, Título I, Libro I debería receptor que la mayoría de edad también se alcanza en el caso de adolescentes sometidos a la ley 27364 cuando cumplan 16 o 17 años de edad.- ¿Es esta la interpretación correcta de la ley 27364? ¿Es necesario modificar el CCyCN? a fin de armonizar ambas leyes; ¿Estamos ante un tipo especial de emancipación?

### **Referencias bibliográficas**

HERRERA, M., Caramelo G., Picasso, S., 2015, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero Artículos 1 a 400, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, E.D Infojus 1a ed.

BUERES, A., 2014, Código Civil y Comercial de la Nación Analizado, Comparado y Concordado 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi.

Código Civil y Comercial de la Nación.

Convención de los Derechos del Niño, Ley 23849.

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061.

Decreto 415/2006 reglamentación de la Ley N° 26.061.

Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes Sin Cuidados Parentales, Ley 27364.

Decreto 1050/2018 reglamentario de la Ley N° 27364.

### **Filiación**

Integrante de Cátedra: Jefe de Trabajo Practico, Derecho Privado Parte General, Catedra “A”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Nacional del Nordeste